

ACTA RESOLUTIVA
No. 110-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES
11 DE DICIEMBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-VP-2024-0261-M de 11 de diciembre de 2024, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: *“Por motivo de un imprevisto de carácter personal, hago conocer a usted que no podré asistir a la Sesión Ordinaria No. 110-PLE-CNE-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral convocada para hoy miércoles 11 de diciembre de 2024, a las 18H00.”*

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** del Informe Jurídico respecto de la petición de corrección planteada en contra de la Resolución PLE-

CNE-11-5-12-2024 de 05 de diciembre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

- 2° **Conocimiento y resolución** del Informe Jurídico respecto de la impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-18-5-12-2024 de 05 de diciembre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-11-12-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones*

de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. (...);*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);*

- Que el artículo 10 de Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el Acuerdo de la Alianza. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas y no conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas Si en el Acuerdo de la Alianza no constare el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conformen la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas por las organizaciones políticas nacionales para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones o fracciones de los porcentajes de alcaldes, independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos para la asignación del recurso público del Fondo Partidario Permanente...”*;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. **PLE-CNE-11-5-12-2024**, de 05 de diciembre de 2024, resolvió: *“(…) **Artículo 1.- Ratificar** los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-14-29-10-2024, de 29 de octubre de 2024, siendo los siguientes:*

ELECCIONES GENERALES 2021	
Cuatro (4%) de votos válidos	1,20%
Número de Asambleístas	1
ELECCIONES SECCIONALES CPCCS Y REFERÉNDUM 2023	
Cuatro (4%) de votos válidos	3,46%

Porcentaje Alcaldías	3,42%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	9,95%

Artículo 2.- NO RECONOCER el derecho para acceder al Fondo Partidario Permanente 2023, al **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...);

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 06 de diciembre de 2024, conforme consta de la razón sentada, notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, de 05 de diciembre de 2024, por correo electrónico al representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, así como también a través del casillero electoral del Consejo Nacional Electoral;
- Que el señor Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, presentó petición de corrección el 08 de diciembre de 2024, mediante Oficio No. PSE-DN-083-2024;
- Que la Dirección Nacional, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3500-M, de 09 de diciembre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, certifique si el señor Gustavo Vallejo Fierro, funge como Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3084-M de 10 de diciembre de 2024, señala: “(...)me permito informar que, revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, con cédula de identidad 1709036725, como Presidente y Representante Legal de acuerdo al literal a) del artículo 26 del Estatuto de dicha Organización Política (...);”
- Que la Dirección Nacional, solicitó mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3521-M, de 10 de diciembre del 2024 a la Coordinación Nacional Técnico de Participación Política y a la Dirección de Estadística lo siguiente: “(...) se sirva indicar el procedimiento efectuado para el cálculo del porcentaje del requisito indicado en la normativa antes señalada, correspondiente al Partido Socialista

Ecuatoriano, Lista 17, en el proceso “Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023”, que consta en el Informe Técnico Jurídico No. 494-DNOP-CNE-2024, de 04 de diciembre del 2024.”;

- Que la Dirección Nacional de Estadística mediante memorando Nro. CNE-DNE-2024-0519-M, de 10 de diciembre del 2024, permite remitir la respuesta a lo solicitado en el memorando que antecede;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-2431-M, de 11 de diciembre del 2024, la Coordinación Nacional Técnico de Participación Política, adjunta el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3108-M, que contiene el criterio técnico solicitado por esta Dirección Nacional;
- Que del análisis del informe jurídico No. 136-DNAJ-CNE-2024 de 11 de diciembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3538-M de 11 de diciembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA:**

Competencia del Consejo Nacional Electoral

De conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral.

Oportunidad para interponer el Recurso

De la documentación presentada, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de diciembre de 2024, fue notificada el 06 de diciembre de 2024; mientras que el recurso materia de este análisis, fue presentada el 08 de diciembre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, podrán proponer los recursos previstos en la ley, por lo que de conformidad con el Memorando Nro. CNE-

DNOP-2024-3084-M de 10 de diciembre de 2024 emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el señor Gustavo Vallejo Fierro, se encuentra registrado como Presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer la petición de corrección.

4. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

4.1 Argumentación del accionante

El señor Gustavo Vallejo Fierro en calidad de recurrente, interpone la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, de 05 de diciembre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“(…) ANTECEDENTES:

El 30 de octubre de 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó vía correo electrónico la Resolución PLE-CNE-14-29-10-2024, mediante la cual se puso en conocimiento el inicio del procedimiento administrativo para determinar el derecho del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, para acceder al Fondo Partidario Permanente 2023.

El 02 de noviembre de 2024, el Partido Socialista Ecuatoriano mediante oficio Nro. PSE-DN-078-2024 solicitó al Consejo Nacional Electoral se remita entre otras cosas, los acuerdos de alianza de nuestra organización política en los siguientes cantones: La Maná, Latacunga, Pujilí, Saquisilí, Arenillas, Quinsaloma, San Vicente, Logroño; y, Yacuambi.

El 11 de noviembre de 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-5814-OF remitió cierta documentación como respuesta al anterior oficio realizado por el Partido Socialista Ecuatoriano.

El 15 de noviembre de 2024, el Partido Socialista Ecuatoriano mediante oficio Nro. PSE-DN-081- 2024 envió al Consejo Nacional Electoral las observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: "Elecciones Generales 2021" y "Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023.

El 06 de diciembre de 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó vía correo electrónico la Resolución PLE-CNE-11-5-12-2024 mediante la cual el Pleno del CNE ratifica los resultados notificados en la Resolución PLE-CNE-14-29-10-2024 y no reconoce el derecho del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, para acceder al Fondo Partidario Permanente. (...).

ANÁLISIS:

a) Con respecto al acuerdo de alianza del cantón Quinsaloma provincia de los Ríos, la Alianza Electoral "CAMBIO POSITIVO" entre el Partido Social Cristiano y el Partido Socialista Ecuatoriano suscribió el documento correspondiente aprobado por la Delegación Provincial de Los Ríos en dichos términos en el que constan las siguientes cláusulas:

"12. Unidad de dignidades y porcentajes de votos para cada organización política aliada.

La dignidad de alcalde, y concejales urbanos electos en el Cantón Quinsaloma, se asignará el 100% al Partido Social Cristiano y el 100% para el Partido Socialista Ecuatoriano".

Al respecto, es preciso mencionar que, la interpretación, en cualquiera de sus formas, constituye la actividad central en la actuación del Derecho. No obstante, esa tarea interpretativa requiere de la adecuación de sus métodos, reglas y principios a la regulación contenida en el ordenamiento jurídico del Ecuador; en cuyo caso deben guardar respeto a la Constitución y a la supremacía de sus postulados para el logro de la coherencia, integralidad y justicia en el resultado interpretativo. La interpretación de cualquier norma jurídica en Ecuador deberá tener como premisa la unidad de sentido y su coherencia, buscando la compatibilidad entre los preceptos y principios de la Carta Magna.

Es por ello que, al momento en que el Informe Técnico Jurídico Nro. 494-DNOP-CNE-2024 menciona "(...) que el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Social Cristiano y el Partido Socialista Ecuatoriano establece con claridad en el undécimo término la distribución del Fondo Partidario Permanente (...)" ; realiza una interpretación extensiva y lesiva a los derechos del Partido Socialista Ecuatoriano, debido a que el numeral citado del acuerdo se menciona una distribución del Fondo Partidario Permanente en caso de acceder al mismo; mientras tanto en el numeral 12 del mismo acuerdo se establece claramente la **Unidad de dignidades y porcentajes de votos para cada organización política aliada**, tal como lo exige tácitamente el artículo 10 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

El artículo ibidem es expreso y no deja lugar a interpretaciones adicionales; es decir, las áreas técnicas para realizar la distribución de votos y dignidades conseguidas por las organizaciones políticas coaligadas debe referirse a lo dispuesto en el Acuerdo de Alianza en el apartado de Distribución de votación y escaños obtenidos en

alianza, apartado que está específicamente normado en el numeral 12 del Acuerdo de la Alianza Electoral "CAMBIO POSITIVO".

Concomitantemente, el Consejo Nacional Electoral realiza un cálculo basado en interpretaciones amplias y por fuera de lo que expresamente establece su propia normativa considerando apartados distintos a los requeridos dentro de los acuerdos de alianza; con ello el cálculo realizado en cuanto a la distribución de las dignidades alcanzadas en el cantón Quinsaloma para las organizaciones políticas coaligadas es erróneo y perjudicial para el derecho que el Partido Socialista Ecuatoriano tiene con respecto al acceso al Fondo Partidario Permanente 2023.

b) Con respecto a la sentencia de primera instancia de la causa signada 025-2021-TCE y ratificada por la mayoría del Pleno del TCE; en el Informe Técnico Jurídico Nro. 494-DNOP-CNE-2024 menciona:

"En primer lugar, la organización política refiere a la fundamentación propia del juez de primera instancia dentro de la causa 025-2021-TCE y no la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En segundo lugar, y vinculado a lo dicho anteriormente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de esa causa realiza una serie de valoraciones que no se ajustan a los antecedentes facticos (sic) presentes en la solicitud que nos ocupa; por tanto, lo resuelto en la causa 025-2021-TCE, tenía efecto Inter partes que imposibilitan su aplicación en el presente caso".

Llama mucho la atención que el Consejo Nacional Electoral mencione que en las observaciones realizadas por el Partido Socialista Ecuatoriano no se toma en cuenta la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que es justamente allí que se establece un efecto interpartes en la sentencia de dicha causa; sin embargo en el informe del CNE no se esgrimen cuáles son las fundamentaciones para llegar a dicha conclusión, es decir, pretende corregir una inobservancia con la misma omisión.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que, la doctrina sobre el criterio interpartes ha generado ciertos debates y críticas, especialmente en relación con su uso en decisiones judiciales que tratan sobre derechos fundamentales y principios constitucionales. Entre ellas, la ineficiencia de protección que hace referencia a que cuando las sentencias se limitan a un efecto interpartes, puede dejar fuera a otras personas que podrían estar en situaciones similares o que, sin haber sido parte en el litigio, también serían afectadas por la misma problemática jurídica; tal como es el caso del cálculo de 22 cantones como el 10% del total de cantones del país, problemática planteada en la causa 025-2021-TCE y en las observaciones al inicio del proceso administrativo para reconocimiento del acceso al Fondo

Partidario Permanente 2023 del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17.

Así mismo, en lo referente al desarrollo de la jurisprudencia, considerar un criterio interpartes en las decisiones de los tribunales superiores específicos omite que dichas decisiones generan precedentes que tienen efectos sobre todos los casos similares en el futuro (efecto erga omnes). Sin embargo, las decisiones que se limitan al criterio interpartes no contribuyen a la creación de estos precedentes, lo que podría obstaculizar la evolución del derecho.

Por otra parte, aplicar arbitrariamente un criterio interpartes contradice los principios constitucionales de la igualdad ante la ley, la protección de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia. Es así que, los efectos de la sentencia en mención deben extenderse las organizaciones políticas no involucradas directamente en el litigio, puesto que el fallo debe afectar (sic) un cálculo general en todos los procesos de acceso al Fondo Partidario Permanente por parte de las organizaciones políticas nacionales en el Ecuador.

De la misma manera, la mencionada sentencia hace una interpretación de la ley y establece un principio técnico y jurídico que debe ser considerado vinculante no solo para las partes en el litigio, sino para otros casos similares; limitar los efectos de la sentencia a las partes implicadas va en contra de la función de los tribunales de uniformar la interpretación y aplicación de la ley.

Finalmente, es preciso mencionar que la sentencia del TCE crea un precedente claro en el marco de una práctica técnico jurídica habitual y permanente, por ello las partes que no participaron directamente del recuso deben estar cobijadas por dicha resolución y su interpretación, por la adopción tácita del criterio técnico en cuanto al porcentaje de cantones a nivel nacional que corresponde a 22 cantones (10%); que corresponde a una especificidad del ámbito electoral. Es por ello que, el sistema electoral ecuatoriano no debe operar de manera aislada, sino que debe contribuir a la seguridad jurídica y la predictibilidad, lo que a menudo exige que los criterios adoptados en un caso se apliquen de manera generalizada a todos los casos similares.

c) Sobre el cálculo realizado en los cantones Logroño y Yacuambi, el Informe Técnico Jurídico Nro. 494-DNOP-CNE-2024 hace mención a documentos que no fueron puestos en conocimiento del Partido Socialista Ecuatoriano, pese a la solicitud expresa realizada con este fin. Por lo que, los argumentos planteados por las áreas técnicas para el cálculo no pueden ser considerados pertinentes para las partes ya que los mismos no pueden ser refutados por esta organización política.

Por lo expuesto, la Resolución PLE-CNE-11-5-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada finalmente por su Secretaría General el día viernes 06 de diciembre de 2024 se considera obscura por las extensas interpretaciones forzosas a la normativa vigente, no ha resuelto los puntos sometidos a su consideración puesto que no todos los criterio técnicos pudieron ser refutados; y, evidentemente las decisiones tomadas en la misma son consideradas nulas por el partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, como parte procesal de la misma ya que vulnera el derecho que tiene esta organización política al acceso al Fondo Partidario 2023.

PRETENSIÓN:

Con lo expuesto anteriormente, en mi calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, presento este recurso de corrección a la Resolución PLE-CNE-11-5-12-2024 con la pretensión que:

1. Se acepte el presente recurso.
2. Se revoque la Resolución PLE-CNE-11-5-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Se realice el Informe Técnico Jurídico que corresponde en atención a las observaciones realizadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, y se reconozca el derecho que tiene esta organización política de acceder al Fondo Partidario Permanente 2023; por haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma.”

4.2 Análisis jurídico de la petición de corrección

Como principio general, la petición de corrección se basa en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para tener como resultado actos y resoluciones de las autoridades de forma clara y que en sus decisiones se hayan considerado todos los puntos necesarios para resolver en aplicación de la normativa jurídica, por tanto el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, por lo que, la petición de corrección es un medio de control de legalidad y garantía del debido proceso de las resoluciones del Órgano Electoral, cuya finalidad es analizar si las resoluciones emitidas fueron oscuras, no hubieren resuelto los puntos sometidos a su consideración o cuando consideren que las decisiones son nulas, y si se aplicaron correctamente las disposiciones constitucionales y legales, conforme lo establece los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76, numeral 7, literal m), como una garantía constitucional el derecho a la defensa de las personas, que consiste en recurrir de las decisiones de los poderes públicos en los que se resuelva sobre sus derechos. Este derecho se relaciona con la garantía de recurrir a este Órgano Electoral, con la finalidad de que una resolución pueda ser revisada, precautelando el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, en sentencia número 784-17-EP/23, ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

Respecto a lo manifestado por el peticionario, sobre que existe oscuridad o puntos pendientes por resolver en la resolución recurrida, es importante mencionar que el informe técnico jurídico Nro. 494-DNOP-CNE-2024, que sirvió de base para la adopción de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, es clara y resolvió todos los puntos puestos a consideración de este Órgano Electoral, de manera motivada y fundamentada sobre el reconocer o no el derecho para acceder al Fondo Partidario Permanente 2023, partiendo de los resultados obtenidos por la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en las “Elecciones Generales 2021” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”; y, de los descargos presentados por el representante legal de dicha organización política dentro del término concedido. Por lo tanto, la resolución materia de la presente petición abordó en su análisis todos los fundamentos técnicos y jurídicos donde concluye que no reconoce el derecho para acceder al Fondo Partidarios Permanente 2023 al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, por cuanto la organización política no cumplió con lo que determina el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Una vez analizado el escrito presentado, el recurrente en su petición señala que: “(...) Al respecto, es preciso mencionar que, la interpretación, en cualquiera de sus formas, constituye la actividad central en la actuación del Derecho. No obstante, esa tarea

interpretativa requiere de la adecuación de sus métodos, reglas y principios a la regulación contenida en el ordenamiento jurídico del Ecuador, en cuyo caso deben guardar respeto a la Constitución y a la supremacía de sus postulados para el logro de la coherencia, integralidad y justicia en el resultado interpretativo. La interpretación de cualquier norma jurídica en Ecuador deberá tener como premisa la unidad de sentido y su coherencia, buscando la compatibilidad entre los preceptos y principios de la Carta Magna.

Es por ello que, al momento en que el Informe Técnico Jurídico Nro. 494-DNOP-CNE-2024 menciona "(...) que el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Social Cristiano y el Partido Socialista Ecuatoriano establece con claridad en el undécimo término la distribución del Fondo Partidario Permanente (...)"; realiza una interpretación extensiva y lesiva a los derechos del Partido Socialista Ecuatoriano, debido a que el numeral citado del acuerdo se menciona una distribución del Fondo Partidario Permanente en caso de acceder al mismo; mientras tanto en el numeral 12 del mismo acuerdo se establece claramente la Unidad de dignidades y porcentajes de votos para cada organización política aliada, tal como lo exige tácitamente el artículo 10 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

El artículo ibidem es expreso y no deja lugar a interpretaciones adicionales; es decir, las áreas técnicas para realizar la distribución de votos y dignidades conseguidas por las organizaciones políticas coaligadas debe referirse a lo dispuesto en el Acuerdo de Alianza en el apartado de Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza, apartado que está específicamente normado en el numeral 12 del Acuerdo de la Alianza Electoral "CAMBIO POSITIVO".

Concomitantemente, el Consejo Nacional Electoral realiza un cálculo basado en interpretaciones amplias y por fuera de lo que expresamente establece su propia normativa considerando apartados distintos a los requeridos dentro de los acuerdos de alianza; con ello el cálculo realizado en cuanto a la distribución de las dignidades alcanzadas en el cantón Quinsaloma para las organizaciones políticas coaligadas es erróneo y perjudicial para el derecho que el Partido Socialista Ecuatoriano tiene con respecto al acceso al Fondo Partidario Permanente 2023. (...)"

Cabe indicar que, el informe técnico jurídico Nro. 494-DNOP-CNE-2024, realiza un análisis al acuerdo de alianza electoral suscrito entre el Partido Social Cristiano y el Partido Socialista Ecuatoriano,

en el cual consta con claridad la distribución del Fondo Partidario Permanente, siendo un 70% para el Partido Social Cristiano y un 30 % para el Partido Socialista Ecuatoriano, dando como resultado para el cálculo del Fondo Partidario Permanente de la organización política recurrente el porcentaje pactado entre las organizaciones políticas coaligadas, conforme lo establecieron el undécimo término del acuerdo de alianza electoral.

En razón de lo expuesto, se debe considerar que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece un mandato imperativo al señalar que “Para la distribución del Fondo Partidario se actuara según la división de porcentajes acordado en el documento que inscriba la alianza”.

Además el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el Acuerdo de la Alianza (...)”; es decir, este órgano electoral, no ha realizado ninguna interpretación extensiva y lesiva a los derechos del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, pues claramente el numeral específico del acuerdo de alianza, señala el porcentaje para la distribución del Fondo Partidario Permanente entre las organizaciones aliadas, y no como lo señala el peticionario en su escrito.

Respecto al literal b) el cual manifiesta: “(...) Llama mucho la atención que el Consejo Nacional Electoral mencione que en las observaciones realizadas por el Partido Socialista Ecuatoriano no se toma en cuenta la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que es justamente allí que se establece un efecto interpartes en la sentencia de dicha causa; sin embargo en el informe del CNE no se esgrimen cuáles son las fundamentaciones para llegar a dicha conclusión, es decir, pretende corregir una inobservancia con la misma omisión.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que, la doctrina sobre el criterio interpartes ha generado ciertos debates y críticas, especialmente en relación con su uso en decisiones judiciales que tratan sobre derechos fundamentales y principios constitucionales. Entre ellas, la ineficiencia de protección que hace referencia a que

cuando las sentencias se limitan a un efecto interpartes, puede dejar fuera a otras personas que podrían estar en situaciones similares o que, sin haber sido parte en el litigio, también serían afectadas por la misma problemática jurídica; tal como es el caso del cálculo de 22 cantones como el 10% del total de cantones del país, problemática planteada en la causa 025-2021- TCE y en las observaciones al inicio del proceso administrativo para reconocimiento del acceso al Fondo Partidario Permanente 2023 del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17.

Así mismo, en lo referente al desarrollo de la jurisprudencia, considerar un criterio interpartes en las decisiones de los tribunales superiores específicos omite que dichas decisiones generan precedentes que tienen efectos sobre todos los casos similares en el futuro (efecto erga omnes). Sin embargo, las decisiones que se limitan al criterio interpartes no contribuyen a la creación de estos precedentes, lo que podría obstaculizar la evolución del derecho (...).

De la misma manera, la mencionada sentencia hace una interpretación de la ley y establece un principio técnico y jurídico que debe ser considerado vinculante no solo para las partes en el litigio, sino para otros casos similares; limitar los efectos de la sentencia a las partes implicadas va en contra de la función de los tribunales de uniformar la interpretación y aplicación de la ley.

Finalmente, es preciso mencionar que la sentencia del TCE crea un precedente claro en el marco de una práctica técnico jurídica habitual y permanente, por ello las partes que no participaron directamente del recuso deben estar cobijadas por dicha resolución y su interpretación, por la adopción tácita del criterio técnico en cuanto al porcentaje de cantones a nivel nacional que corresponde a 22 cantones (10%); que corresponde a una especificidad del ámbito electoral. Es por ello que, el sistema electoral ecuatoriano no debe operar de manera aislada, sino que debe contribuir a la seguridad jurídica y la predictibilidad, lo que a menudo exige que los criterios adoptados en un caso se apliquen de manera generalizada a todos los casos similares. (...)"

Al respecto la Dirección Nacional de Estadística a través del Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0519-M, de 10 de diciembre del 2024, indica lo siguiente:

"(...) Procedimiento para el cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala: Se calcula el número de concejales urbanos y rurales obtenido por cada organización política sin alianza,

en cada cantón del país de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

DIGNIDAD	SIGLAS	LISTA	PROVINCIA	CANTÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	CONCEJALES	SUMA DE CONCEJALES SIN ALIANZA	CANTONES
CONCEJALES RURALES	PSE	17	AZUAY	CHORDELEG		1	1	1
CONCEJALES URBANOS	PSE	17	AZUAY	PUCARA		1	1	1
CONCEJALES URBANOS	PSE	17	AZUAY	SANTA ISABEL		1	1	1
CONCEJALES URBANOS	PSE	17	LOJA	LOJA	CIRCUNSCRIPCION URBANA 2	1	1	1
CONCEJALES RURALES	PSE	17	ORELLANA	LORETO		1	1	1
CONCEJALES URBANOS	PSE	17	PICHINCHA	PUERTO QUITO		1	1	1
CONCEJALES URBANOS	PSE	17	PICHINCHA	RUMINAHUI		1	1	1
TOTAL						7	7	7

2. Se calcula el proporcional de los concejales urbanos y rurales alcanzados por cada organización política, en cada cantón del país de acuerdo con la distribución en porcentaje de escaños de la alianza, esto lo realiza la Dirección Nacional de Estadística en base a la matriz excel remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, área responsable de consolidar los acuerdos de alianza para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

3. Para cada organización política se suma el número de concejales obtenidos en alianza y sin alianza en cada cantón del país y se verifica que la suma sea mayor o igual que uno (1).
4. Para cada organización política se suma los cantones en los cuales se cumpla la condición de haber obtenido el número de concejales mayor o igual que uno (1).
5. El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el total de cantones en los cuales se cumpla la condición de haber obtenido el número de concejales mayor o igual que uno (1) para el total de cantones del país (221).

Tabla de resumen de resultados:

CONCEJALES ELECTOS EN CANTONES SIN ALIANZA	CONCEJALES ELECTOS EN CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL ELECTO	PORCENTAJE DE CANTONES
7,0000	15,0000	22,0000	9,9548%

(...)"

Adicionalmente, mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-2431-M, de 11 de diciembre del 2024, la Coordinación Nacional Técnico de Participación Política, adjunta el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3108-M, que contiene el criterio técnico, en cual determina lo siguiente:

"(...) Análisis:

En cuanto al requisito de los concejales, el numeral 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece los umbrales base. En primer lugar, se exige al menos un concejal o concejala. Esto significa que, de los 1,307 concejales electos a nivel nacional, se reconocerán aquellos que la organización política pueda acreditar a su favor con la totalidad de la dignidad, en concordancia con el artículo 202 de la misma ley.

Por otro lado, un segundo umbral mínimo establece que dichos concejales deben corresponder, al menos, al diez por ciento (10%) de los cantones del país. Es así que, hasta las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", el número de cantones en el Ecuador era de 221; por lo que, para alcanzar el umbral, el número de concejales requerido era, al menos, 23 concejales.

En relación con este umbral fijado en la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es importante precisar que el

reconocimiento del derecho al Fondo Partidario Permanente solo será posible si se alcanza al menos dicho porcentaje.

En el caso que nos ocupa, el Partido Socialista Ecuatoriano cuenta con 22 concejales electos, promovidos por sus listas o por listas conformadas por alianzas. En este sentido, si consideramos el total de los cantones para las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", la referida organización política tiene el 9.95% de los cantones del país. (...)”

De los citados informes técnicos se desprende de manera detallada el procedimiento para calcular el porcentaje de cantones donde la organización política tiene al menos un concejal o concejala, considerando tanto los resultados de manera individual como en alianzas, lo que asegura un enfoque detallado y metódico para el análisis que permite garantizar la objetividad y precisión de los datos. Este procedimiento implica la revisión y cálculo de los resultados, la distribución de concejales obtenidos ya sea en alianzas o de manera independiente.

Por otro lado, el informe técnico jurídico que sirvió como base para la adopción de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024 de 05 de diciembre de 2024, realiza el análisis respecto de la sentencia dictada dentro de la causa 025-2021-TCE, la cual es señalada por la organización política; sin embargo, es importante indicar que el peticionario, no ha aportado ningún elemento o pruebas adicionales sino que únicamente refiere criterios argumentativos y meras expectativas, sin que existan fundamentos que permitan realizar un análisis distinto a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución materia de la presente petición de corrección.

Es menester tomar en cuenta que en la sentencia emitida dentro de la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: “(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)” (Énfasis añadido).

Respecto a lo indicado en el literal c), que manifiesta lo siguiente: “(...) Por lo expuesto, la Resolución PLE-CNE-11-5-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada finalmente por su Secretaría General el día viernes 06 de diciembre de 2024 se considera obscura por las extensas interpretaciones forzosas a la normativa vigente, no ha resuelto los puntos sometidos a su consideración puesto que no todos los criterio técnicos pudieron ser refutados; y, evidentemente las decisiones tomadas en la misma son consideradas nulas por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, como parte procesal de la misma ya que vulnera el derecho que tiene esta organización política al acceso al Fondo Partidario 2023. (...)”; es importante señalar que el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-5814-OF de 11 de noviembre de 2024, suscrito por el Secretario General, notificó a la organización política el Memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-2151-M de 7 de noviembre, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al que se anexan, entre otros, el Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0466-M de 6 de noviembre de 2024, de la Directora Nacional de Estadística, que contiene la matriz de las alianzas electorales de las elecciones seccionales 2023 y los cálculos numéricos en base a los resultados electorales obtenidos, con lo cual se atendió el pedido realizado en el Oficio Nro. PSE-DN-078-2024.

Así mismo, en el informe técnico que sirvió de base para la resolución materia de esta petición, se señaló que el término 8 del acuerdo que constituyó la Alianza Unidad Intercultural por el Desarrollo, Listas 1-17-63, en la Provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yacuambi, se establece lo siguiente: “El fondo partidario permanente se invertirá en su totalidad para la promoción de las candidaturas de la alianza, y su distribución será de la siguiente manera:

Organización Política	%Fondo	%Dignidades
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO (1)	33,33	33,33
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO (17)	33,34	33,34
MOVIMIENTO ACCIÓN Y SERVICIO M.A.S. (63)	33,33	33,33

Por todo lo expuesto, se puede determinar que la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de diciembre de 2024, que acoge el Informe Técnico Jurídico Nro. 494-DNOP-CNE-2024, se encuentra debidamente motivada, es clara y trata todos los puntos puestos a consideración de este Órgano Electoral.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, y enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17”;

Que con informe jurídico Nro. 136-DNAJ-CNE-2024 de 11 de diciembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3538-M de 11 de diciembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Gustavo Vallejo Fierro en calidad de Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución PLE-CNE-11-5-12-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de diciembre de 2024. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, el 05 de diciembre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura, y ha resuelto todos los puntos sometidos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales que rigen la administración electoral conforme lo establece el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 110-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Gustavo Vallejo Fierro en calidad de Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución PLE-CNE-11-5-12-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-11-5-12-2024**, el 05 de diciembre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura, y ha resuelto todos los puntos sometidos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales que rigen la administración electoral conforme lo establece el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución al peticionario, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al **peticionario** señor, Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, en los correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 110-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-11-12-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto

en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo*

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: “*Delegados del*

Consejo Nacional Electoral en el exterior. - Serán funcionarias o funcionarios designados por el Consejo Nacional Electoral, que prestarán sus servicios en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, con presupuesto asignado por el Órgano Electoral. Las y/o los delegados del Consejo Nacional Electoral, cumplirán con las disposiciones legales y normas reglamentarias aplicables a sus cargos y funciones, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan frente a los órganos de control.”;

Que el artículo 5 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: *“Requisitos para designar a la o el delegado del Consejo Nacional Electoral en el exterior. - Serán designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y cumplirán con los siguientes requisitos mínimos: **a.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano; **b.** Encontrarse en goce de los derechos políticos; **c.** Haber cumplido 18 años de edad; **d.** Constar en el registro electoral del exterior de la circunscripción a la que va a representar; **e.** No ser afiliado, adherente o adherente permanente de organización política alguna”;*

Que mediante Resolución **PLE-CNE-18-5-12-2024** de 5 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.-** *Designar a los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para las “Elecciones Generales 2025”, conforme el siguiente detalle:*

CIRCUNSCRIPCIÓN	NO. PERSONAS	NOMBRES Y APELLIDOS
EUROPA, ASÍA Y OCEANÍA	1	NUNKUI MONTSERRAT BALDAJOS SHACAY
LATINOAMERICA, EL CARIBE Y ÁFRICA	1	JHONATAN IVAN PÉREZ ALMEIDA

(...);

Que la Resolución **PLE-CNE-18-5-12-2024** de 5 de diciembre de 2024, fue debidamente notificada el 5 de diciembre de 2024, conforme la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional, que manifiesta lo siguiente: *“Siento por tal, que el día jueves 5 de diciembre de 2024, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a la señora Nunkui Montserrat Baldajos Shacay, Delegada del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para la Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, para las “Elecciones Generales 2025”, con el oficio No. CNE-SG-2023-001525-OF de 5 de diciembre de 2024, que anexa la*

resolución Nro. **PLE-CNE-18-5-12-2024**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 108-PLE-CNE-2024, de jueves 5 de diciembre de 2024; mediante correo electrónico: baldajosnunkui@livel.com.uk(...);

- Que con oficio sin número, de 7 de diciembre de 2024, ingresado por correo electrónico institucional zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el lunes 9 de diciembre de 2024, el señor Henry Hitler Honores León, representante legal de la Asociación de "Profesionales y Actores Sociales por una América Latina Unida", presenta una impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-18-5-12-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.;
- Que del análisis del Informe Jurídico No. 137-DNAJ-CNE-2024, de 11 de diciembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3526-M de 11 de diciembre de 2024, se desprende: **“Competencia del Consejo Nacional Electoral**. De conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de impugnación que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral.

Legitimación Activa

De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, y por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. No obstante, se debe considerar que la misma disposición legal contempla que las personas en goce de los derechos políticos y de participación pueden proponer los recursos contemplados en el Código de la Democracia, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, siendo esta, una condición necesaria que debe ser demostrada por parte del impugnante para poder activar un recurso y en el presente caso no se ha justificado, y el hecho de no estar de acuerdo con la designación de la señora Nunkui Montserrat Baldajos Shacay, no genera una

vulneración de derechos, por lo que el impugnante no cuenta con legitimación activa.

Temporalidad para interponer el recurso de Impugnación.

El escrito de impugnación presentado por el señor Henry Hitler Honores León en contra de la Resolución PLE-CNE-18-5-12-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue ingresada por correo electrónico institucional zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el lunes 9 de diciembre de 2024. De la razón de notificación remitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la citada resolución fue notificada en legal y debida forma el jueves 5 de diciembre de 2024, por lo que la impugnación deviene en extemporánea, ya que fue presentada fuera del plazo de dos días establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De los antecedentes expuestos, resulta innecesario realizar un mayor análisis del recurso interpuesto y bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, en garantía de la tutela efectiva, respeto al principio de seguridad jurídica, y el debido proceso, acorde a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con Informe Jurídico No. 137-DNAJ-CNE-2024, de 11 de diciembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3526-M de 11 de diciembre de 2024, dan a conocer: **“RECOMENDACIONES** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta y por del plazo establecido en la ley, lo que deviene en extemporánea; de conformidad a los artículos 244 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; **NOTIFICAR:** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, para los fines legales que corresponden.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 110-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Henry Hitler Honores León, en contra de la Resolución PLE-CNE-18-5-12-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de diciembre de 2024, por cuanto, no cuenta con legitimación activa y fue presentada fuera del plazo establecido en la ley, lo que deviene en extemporánea; de conformidad a los artículos 244 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al peticionario, para los fines legales que corresponden.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; al **peticionario** señor Henry Hitler Honores León, Representante legal de la Asociación de "Profesionales y Actores Sociales por una América Latina Unida" Italia - Milano - registro en la Agenzia de la Entrada C.F. 97681410151, en el **correo electrónico:** abogadohenryhonores@gmail.com; y, a la señora Nunkui Montserrat Baldajos Shacay, en el **correo electrónico:** baldajosnunkui@live.co.uk, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 110-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL